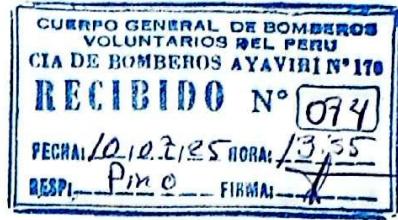




IC-0914/25.JCS



San Isidro, 07 de julio de 2025

Señor:
JIMMY B. HANCCO SOTO
Av. Manco Capac S/N, Ayaviri, Melgar, Puno
Teléfono: 963 316 022
jimbohs@outlook.com

Presente. -

Asunto : Notificación de Resolución No. 008-2025/IC/GG/JCS del reclamo presentado en la Estación de Peaje San Antón

Referencia : Contrato de Concesión del Tramo Vial No. 4 Azángaro – Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted, en atención a vuestro reclamo formulado el 21.JUN.2025 a través de la Hoja de Reclamo No. 000207 del Libro de Reclamos y Sugerencias, Recursos de Reconsideración y Recursos de Apelación en la Estación de Peaje San Antón de la Red Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil.

Al respecto, por medio de la presente se notifica la RESOLUCIÓN No. 008-2025/IC/GG/JCS, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Intersur Concesiones S.A aprobado mediante la Resolución No. 016-2022-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de mayo de 2022.

Sin otro particular, nos despedimos cordialmente.

Atentamente,

INTERSUR CONCESIONES S.A.
Juan Carlos Salcedo Quevedo
Gerente General

Calle Armador Merino Reyna 267 – Of. 802 – Urb. Jardín – San Isidro – Lima 27 – Telf. 712 2900
RUC N° 20511130124
Email: Intersur@intersur.com.pe Web: www.intersur.com.pe

CamScanner





RESOLUCIÓN No. 008-2025/IC/GG/JCS

ENTIDAD PRESTADORA: INTERSUR CONCESIONES S.A., empresa concesionaria del Tramo 4 Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú – Brasil.

DATOS DEL USUARIO:

- EL RECLAMANTE: Jimmy B. Hancco Soto
- Documento de Identidad: 70264879
- Domicilio: Av. Manco Capac S/N, Ayaviri, Melgar, Puno
- Correo Electrónico: jimbohs@outlook.com
- Teléfono: 963316022

RECLAMO:

- El Reclamo consta en la Hoja de Reclamo N° EPSA 000207 del Libro de Reclamos y Sugerencias, Recursos de Reconsideración y Recursos de Apelación de la Estación de Peaje San Antón del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú – Brasil de fecha 21 de junio del 2025.
- **Contenido del reclamo:**

4. DETALLE DEL RECLAMO, SUGERENCIA, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN DEL USUARIO <small>(Precisar concretamente y de manera objetiva los hechos y razones que sustentan el Reclamo, Sugerencia o Recurso Impugnatorio)</small>	
<i>No dejar pasar un vehículo que pertenece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - Vehículos que son donados por pronabi al servicio de la población</i>	

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la Entidad Prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, (en adelante **EL REGLAMENTO**), para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO. - Que, el Art. 37º del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, firma y los fundamentos de su reclamo; datos personales que **EL RECLAMANTE** ha descrito en la **Hoja de Reclamo EPSA N° 000207** de la Estación de Peaje San Antón; por lo que corresponde emitir aclaraciones a lo descrito por el usuario sobre los hechos.

TERCERO. - Que, en cumplimiento de los Artículos 38º y siguientes del REGLAMENTO, se procedió a efectuar el análisis y evaluación del Reclamo presentado, para lo cual se ha elaborado el INFORME N° 007-2025-OSPF-000207 de fecha 01 de julio de 2025, en adelante **EL INFORME**, el cual forma parte de la presente Resolución.

CUARTO. – Según lo descrito por el usuario en el reclamo, menciona que:

"No dejar pasar un vehículo que pertenece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, vehículos que son donados por pronabi al servicio de la población.", ante ello el INFORME



menciona que, para responder al malestar del usuario al cobro del peaje, es necesario aclarar que el vehículo no tenía placa de rodaje ni placa distintiva de emergencia para un vehículo de bomberos, según lo establece el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

EL INFORME menciona que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, Artículo 8, numeral 8.2.2, la Placa de Emergencia identifica a las autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizadas para atender emergencias. Asimismo, el numeral 20.1 del Artículo 20 del mismo reglamento establece que la asignación de esta placa se basa en una certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional

También menciona que, el Oficio N° 0118-2022-GAU-OSITRAN y anexos, remitido por OSITRAN, detalla la clasificación y tipificación por el cual los vehículos del Cuerpo General de Bomberos estarán exonerados del pago de peaje siempre que cuenten con placa de emergencia.

Asimismo, se evidencia en las fotografías adjuntas que el vehículo del usuario no poseía una placa de rodaje visible, ni la placa distintiva de emergencia (placa roja) que corresponde a las unidades de bomberos para una clara identificación como vehículo de emergencia.

Es necesario mencionar que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 32, establece la obligatoriedad de todo vehículo automotor de exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje al circular por vías públicas. El Decreto Supremo N° 017-2008-MTC reitera esta obligación en su Artículo 5, indicando que el incumplimiento se sanciona según el Reglamento Nacional de Tránsito.

Por lo tanto, la ausencia de la placa de rodaje y de la placa distintiva de emergencia, reglamentaria en el vehículo, impidió la aplicación de la exoneración de cobro de peaje, ya que no se cumplían los requisitos establecidos por el M.T.C. y OSITRAN para tal efecto

QUINTO. - En EL INFORME se concluye que:

- La apreciación del usuario, Sr. Jimmy B. Hanco Soto, sobre la exoneración del cobro de peaje carece de fundamentos, al no cumplir el vehículo con la normativa vigente en cuanto a la identificación como unidad de emergencia de bomberos.
- El usuario alega que es un vehículo donado para el servicio de la población, sin embargo, no aporta pruebas que sustente que la placa se encontraba en trámite
- La tarifa cobrada en el peaje se realizó de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión, el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, y lo comunicado por el M.T.C. y OSITRAN, al no presentar el vehículo la placa de rodaje reglamentaria ni la placa distintiva de emergencia.

Por lo tanto, se sugiere que el reclamo impuesto en el Libro de Reclamos y Sugerencias del Peaje San Antón sea declarado INFUNDADO.

SÉXTO. - De conformidad con el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN.



SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el reclamo impuesto en la Hoja de Reclamo EPSA N° 000207 del Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Peaje San Antón del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 21 de junio del año 2025.

SEGUNDO. - DISPONER la notificación al reclamante para que ejerza los derechos que le correspondan. En caso de disconformidad con lo resuelto en el presente documento, el Reclamante podrá presentar el recurso impugnativo conforme al Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN:

- Recurso de Reconsideración: deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide que el USUARIO interponga el recurso de apelación correspondiente. Este recurso será resuelto por INTERSUR CONCESIONES S.A.
- Recurso de Apelación: cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración. Este Recurso es resuelto por el Tribunal de OSITRAN.

En el supuesto que el reclamante opte por alguno de los Recurso impugnativos indicados contra la presente Resolución, deberá interponer ante la Gerencia General de INTERSUR CONCESIONES S.A. en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución. En el caso del recurso de apelación INTERSUR CONCESIONES S.A. deberá elevar el expediente al Tribunal de OSITRAN para su resolución.

San Isidro, 07 de julio del 2025.

Atentamente,


INTERSUR CONCESIONES S.A.
Juan Carlos Salcedo Quevedo
Gerente General

	Tipo de Documento: Informe Interno	Código de Formato: SGI-II-013/RV.01/Marzo.2020
	PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ – BRASIL TRAMO 4: PTE. INAMBARI – AZÁNGARO	

INFORME N° 007-2025-OSP-focc		FECHA: 01 de julio de 2025
ASUNTO:	Reclamo realizado en el Peaje San Antón Folio EPSA N° 000207	
DIRIGIDO A:	Gustavo Bustinza Mamani Jefe Senior de Tramo - Mantenimiento Vial y Operaciones	
ELABORADO POR:	FÉLIX CUTY CURI	

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 04 de agosto de 2005, el Concedente y el Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión, el cual en las cláusulas 8.15 y 8.16 señalan lo siguiente al cobro de la tarifa en las Unidades de Peaje:

"8.15: Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoyes, estarán exentos de dicho cobro de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467."

"8.16: El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 8.14."
2. El Decreto Supremo N° 017-2008-MTC aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, el cual establece la clasificación, características y procedimientos para la obtención y uso de las placas.
3. Mediante Oficio N° 0118-2022-GAU-OSITRAN, OSITRAN remitió información sobre los signos distintivos institucionales reglamentarios de los vehículos exonerados del cobro de peaje, incluyendo los de la Compañía de Bomberos, según el Decreto Ley 22467, la Ley N° 24423 y demás disposiciones aplicables. Esta información se basa en el Informe N° 241-2020-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
4. El REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS de OSITRAN en el Capítulo Segundo, artículo 37, menciona como requisitos para presentar un reclamo lo siguiente:
 - a) La instancia u órgano resolutorio al que va dirigido el RECLAMO.
 - b) Nombre completo del reclamante, número del documento de identidad, domicilio legal; y, domicilio para hacer las notificaciones
 - c) Datos del representante legal, del apoderado y del abogado si los hubiere;
 - d) Nombre y domicilio del reclamado;
 - e) La indicación de la pretensión solicitada;
 - f) Los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión;
 - g) Las pruebas que acompañan el reclamo o el ofrecimiento de las mismas si no estuvieran en poder del reclamante;
 - h) Lugar, fecha y firma del reclamante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.
 - i) Copia simple que acredite la representación



	Tipo de Documento: Informe Interno	Código de Formato: SGI-II-013/RV.01/Marzo.2020
	PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ – BRASIL TRAMO 4: PTE. INAMBARI – AZÁNGARO	

Para el caso de los reclamos vía telefónica, se exceptúa el literal h) y para el cumplimiento del i) se otorga un plazo de dos días para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de considerarse como no presentado el RECLAMO.”.

Información personal que el usuario reclamante ha consignado en la ficha de reclamos del Libro de Reclamos y Sugerencias.

5. Con fecha viernes 21 de junio de 2025, a las 7:13 a.m., se presentó un incidente en la estación de peaje, donde 02 vehículos sin placa intentaron pasar como exentos, alegando ser de bomberos. No obstante, no contaban con placa de rodaje ni tenían las placas de emergencia (placa roja). Por este motivo, se procedió con el cobro de S/. 8.40 por cada vehículo. El usuario se negó a pagar, indicando que el vehículo es donado al servicio de la población, sin embargo, no aporto pruebas que sustente dicha donación ni sobre el trámite de la placa vehicular, y realizó un reclamo en el libro de reclamaciones, obstruyendo el tránsito por 24 minutos en caseta de cobranza.
6. Sobre los hechos ocurridos el día viernes 21 de junio de 2025, el señor Jimmy B. Hancco Soto, con D.N.I. 70264879, domiciliado en Av. Manco Capac S/N, Ayaviri, Melgar, Puno, formaliza su reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencia del Peaje San Antón.

II. ANALISIS

1. Del contenido del reclamo presentado por el usuario, se extrae su malestar por el control y cobro realizado a su vehículo, argumentando que al ser de bomberos debería estar exento del pago, el vehículo se encontraba sin placa de emergencia y no aporto pruebas sobre el trámite de la placa.

4. DETALLE DEL RECLAMO, SUGERENCIA, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN DEL USUARIO <small>(Precisar concretamente y de manera objetiva los hechos y razones que sustentan el Reclamo, Sugerencia o Recurso Impugnatorio)</small>
<i>No dejar pasar en vehículo que pertenezca al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - vehículos que son donados por pronto al servicio de la población</i>

2. Cabe mencionar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, Artículo 8, numeral 8.2.2, la Placa de Emergencia identifica a las autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizadas para atender emergencias. Asimismo, el numeral 20.1 del Artículo 20 del mismo reglamento establece que la asignación de esta placa se basa en una certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional.
3. Asimismo, el Oficio N° 0118-2022-GAU-OSITRAN y anexos, remitido por OSITRAN, detalla la clasificación y tipificación por el cual los vehículos del Cuerpo General de Bomberos estarán exonerados del pago de peaje siempre que cuenten con **placa de emergencia**.

2.15 Por otro lado, la Resolución Jefatural N° 356-2016-CGBP del 19 de septiembre de 2016, que aprueba la Directiva 003-2016-CGBVP/DIGO relacionada a la clasificación y tipificación de las unidades vehiculares del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios (hoy Intendencia Nacional de Bomberos del Perú), cataloga una serie de maquinarias como vehículos para enfrentar la emergencia. Dicho criterio es recogido también en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008- MTC) en el que se señala que las autobombas y otros vehículos destinados a atender la emergencia deben contar con dicha placa.



	Tipo de Documento: Informe Interno PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ – BRASIL TRAMO 4: PTE. INAMBARI – AZÁNGARO	Código de Formato: SGI-II-013/RV.01/Marzo.2020
		

2.16 Por ello, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje establece que la placa de emergencia es otorgada por el máximo órgano de la Intendencia Nacional de Bomberos a nivel regional, citada a continuación:

20.1 Tratándose de autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizados para atender emergencias, certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional

4. La imagen adjunta evidencia que el vehículo del usuario no poseía placa de rodaje visible, ni la placa distintiva de emergencia (placa roja) que corresponde a las unidades de bomberos para una clara identificación como vehículos de emergencia.



5. La Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 32, establece la obligatoriedad de todo vehículo automotor de exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje al circular por vías públicas. El Decreto Supremo N° 017-2008-MTC reitera esta obligación en su Artículo 5, indicando que el incumplimiento se sanciona según el Reglamento Nacional de Tránsito.
6. Por lo tanto, la ausencia de la placa de rodaje y de la placa distintiva de emergencia, reglamentaria en el vehículo, impidió la aplicación de la exoneración de cobro de peaje, ya que no se cumplían los requisitos establecidos por el M.T.C. y OSITRAN para tal efecto.

III. CONCLUSIONES

- La apreciación del usuario, Sr. Jimmy B. Hanco Soto, sobre la exoneración del cobro de peaje carece de fundamentos, al no cumplir el vehículo con la normativa vigente en cuanto a la identificación como unidad de emergencia de bomberos.
- El usuario alega que es un vehículo donado para el servicio de la población, sin embargo, no aporta pruebas que sustente que la placa se encontraba en trámite.
- La tarifa cobrada en el peaje se realizó de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión, el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, y lo comunicado por el M.T.C. y OSITRAN, al no presentar el vehículo la placa de rodaje reglamentaria ni la placa distintiva de emergencia.

	Tipo de Documento: Informe Interno	Código de Formato: SGI-II-013/RV.01/Marzo.2020
	PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR, PERÚ – BRASIL TRAMO 4: PTE. INAMBARI – AZÁNGARO	

Por lo tanto, se sugiere declarar INFUNDADO el reclamo registrado en el Libro de Reclamos y Sugerencias del Peaje San Antón con Folio N° 000207.

Es todo lo que informo para los fines que se estime conveniente.

Atentamente,



FÉLIX CUTY CURI
GRUPO SUR

ESTACIÓN
DE PEAJE SAN ANTÓN

OPPAJ-LRSRRA-034/RV.01/Marzo.2023

EPSA N° 000207

LIBRO DE RECLAMOS, SUGERENCIAS, RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN Y RECURSOS DE APELACIÓN

(Base Legal: Cláusulas 6.10, 8.6, 8.7 y 8.8 del Contrato de Concesión de la Carretera IIRSA Sur Tramo 4)

RESPONSABLE EN ESTACIÓN:	FIRMA:
Williams Remigio Chambi Mumani	
FECHA Y HORA DE REGISTRO:	21/06/25 07:30
(DIA) (MES) (AÑO)	(HORAS)

1. TIPO DE REGISTRO:

- RECLAMO (Disconformidad vinculada a cualquier servicio brindado por el Concesionario)
- SUGERENCIA (Oportunidad de mejora en el servicio brindado por el Concesionario)
- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Cuando exista disconformidad ante la resolución del Concesionario a un reclamo previamente presentado por el usuario. El Concesionario reevaluará el Reclamo en base a nuevas pruebas que son presentadas por el usuario mediante este recurso de reconsideración)
- RECURSO DE APELACIÓN (Cuando el usuario no se encuentre de acuerdo con la decisión contenida en la resolución emitida por el Concesionario. El expediente es elevado y resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias y Reclamos del OSITRAN).

EN CASO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN INDICAR

REFERENCIALMENTE EL NÚMERO DE RECLAMO O RESOLUCIÓN PREVIA (OPCIONAL): _____

2. IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE

NOMBRES Y APELLIDOS

JIMMY B. Hancock Soto

O RAZÓN SOCIAL (SOLO SI ES PERSONA JURÍDICA)

BOMBEROS Ayaviri N° 170

DOMICILIO EN QUE DESEA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN:

Av. Manco Capac s/n
COMPAÑIA DE BOMBEROS

DISTRITO: Ayaviri

PROVINCIA: Megígaro

DEPARTAMENTO: Puno

DOCUMENTO N°:

70264879

 DNI RUC C.E.

TELÉFONOS (CELULAR Y/O FIJO):

963516022

CORREO ELECTRÓNICO (OPCIONAL):

jimbohs@outlook.com

- SI AUTORIZO EXPRESAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN ME SEA NOTIFICADA A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO CONSIGNADA,
- NO COMPROMETIÉNDOME A COMUNICAR EL ACUSE DE RECIBO AL RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (ESTA AUTORIZACIÓN NO ES OBLIGATORIA)

3. IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL (OPCIONAL)

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE:

JIMMY B. Hancock Soto

DOCUMENTO N°:

70264879

 DNI RUC C.E.

4. DETALLE DEL RECLAMO, SUGERENCIA, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN DEL USUARIO

(Precisar concretamente y de manera objetiva los hechos y razones que sustentan el Reclamo, Sugerencia o Recurso impugnatorio)

No dejar posar en vehículo que pertenece al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - Vehículos que son donados por prenabí al servicio de la población

FECHA:

21/06/2025
(DIA) (MES) (AÑO)

FIRMA DEL USUARIO

CONCESIONARIO